



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Claudia Patricia García Ramírez
<b>Demandados</b>	Diana Milena Chamorro Rivera y otros
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00258-00</b>
<b>Asunto</b>	Incorpora, aclara y requiere

Se incorpora al expediente digital memorial remitido por la parte actora, mediante el cual solicita que se le aclare el Auto del 17 de febrero de 2022, acerca del requerimiento realizado respecto a la notificación de la demandada Juranny Milena Chamorro Rivera. Al respecto, se hace necesario indicar que el Despacho observa un yerro frente a las **razones** por las cuales se requirió a la parte en dicha providencia.

Lo anterior es así, puesto que en el Auto del 17 de febrero de 2022, se requirió a la parte respecto a que no existía claridad acerca de si se estaba remitiendo una citación para la diligencia de notificación personal o una notificación por aviso, sin embargo, advierte esta Agencia Judicial que el **documento** al que estaba atendándose era el **adjuntado con la notificación por aviso**, sin que el Despacho partiera primero al estudio del documento de la citación para la diligencia de notificación personal que la parte estaba aportando cotejado y sellado por primera vez, atendiendo al requerimiento del Auto del 7 de febrero de 2020 (párrafo 4).

Sin embargo, pese a que el requerimiento efectuado fue erróneo, se evidencia que esto no es óbice para indicarle a la parte actora, que si bien ha aportado la citación

para la diligencia de notificación personal de la demandada Juranny Milena Chamorro Rivera, esta cuenta con un yerro en el términos indicados, **puesto que la demandada no tiene cinco (5) días para comparecer al Despacho sino diez (10) días**, en atención a que la citación se entregó en Buga (Valle del Cauca), es decir, en municipio distinto al de la sede del Juzgado (artículo 291 del Código General del Proceso). Por contera, no se hará necesario el estudio de la notificación por aviso, al no tenerse en cuenta la citación referenciada.

En consecuencia, se le aclara a la parte actora que si bien se cometió un yerro frente a las razones que sustentaban el requerimiento realizado respecto a la notificación de la demandada Juranny Milena Chamorro Rivera, el requerimiento respecto a que se debe intentar nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal se mantiene, por las razones indicadas en el párrafo anterior.

Por ello, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las diligencias tendientes a notificar por aviso al demandado Rodrigo Rivera López y remita la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada Juranny Milena Chamorro Rivera, cumpliendo con lo aquí indicado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4500781abfaf6158c5d8c15d8ef83d3266d3a16e26e05a9429c49d6f54d13161**

Documento generado en 28/02/2022 03:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**